

El derecho de sucesión real en España y el Principado de Asturias (*)

V

La Casa de Borbón introduce en nuestra patria un régimen centralizador de tipo francés, a cuya implantación coadyuvan providencialmente las rebeliones de Cataluña, Aragón y Valencia contra Felipe V, que sirven de pretexto para cercnar libertades antiguas y dar con ello un primer paso en el camino de la uniformización nacional.

Desaparecida prácticamente la personalidad de las regiones y abdicadas éstas de sus viejos fueros políticos, se comprende que no ofrecería peligro ninguno, antes bien ventajas indudables, el honrar a una determinada de ellas haciéndole servir de real o ficticio mayorazgo al heredero del Trono, ya que este honor no movería el recelo de las restantes, por considerarse todas miembros de un único cuerpo, o, por lo menos, intuirse en vías de llegar rápidamente a serlo.

Por esta razón, fortificada con el ejemplo de Francia, en donde los herederos recibían el nombre de Delfines, la Casa de Borbón levanta de su decaimiento al Principado de Asturias, devolviéndole su rango perdido de institución auxiliar del Derecho sucesorio.

Es natural, además, que una dinastía extranjera trate de consolidarse utilizando los elementos más típicamente nacionales del país donde llega a reinar, siempre que éstos no se encuentren en franca pugna con sus ideas sobre la gobernación del Estado. En virtud de este principio incontestable, vemos que dos españolísimas instituciones de Derecho público, las Cortes y el Principado de Asturias, sufrieron, al advenimiento de los Borbones, suertes muy diferentes, por oponerse la una al nuevo absolutismo que iba a implantarse, y favo-

(*) Véase el número anterior

recerle, en cambio, indirectamente la otra, no sólo sin mengua, sino con aumento de la tradición española.

Por otra parte, es poco lo que este moderado siglo XVIII, de pacífico orden en la sucesión real, aporta a la calificación jurídica del Principado de Asturias, como no sea este hecho de volver a poner la dignidad en primer plano, extrayéndola en su valor íntegro, con erudita e interesada oportunidad, de la historia de la Edad Media, y entregándola a los debates de los legisladores y discutidores del siglo siguiente.

Hemos de señalar que esta restauración de la importancia de la dignidad llevada a cabo por Felipe V, retrotraía la situación de la misma a la época de los Reyes Católicos y no incluía, por tanto, Mayorazgo efectivo sobre Asturias, con poder de jurisdicción y de percibimiento de impuestos.

La primitiva voluntad del monarca era revalidar, sin mutilaciones de ninguna especie, la significación antigua del título, como lo reclamó, probablemente a instigación paterna, el Príncipe Don Luis. Pero la pretensión fué informada desfavorablemente por el Consejo de Castilla, cuyo criterio, representativo de una política más realista que la del monarca extranjero, veía, razonablemente, mal una infeudación anacrónica e inútil. Además, la medida respondería, seguramente, a la predilección de Felipe V por Castilla, la región que siempre le fué fiel, y hora era de cicatrizar, con un trato político igualitario, las heridas de la pasada guerra.

Luis I, Fernando VI, Carlos IV y Fernando VII utilizaron, antes de subir al Trono, el título de Príncipe de Asturias, con preferencia a los restantes de que gozaban.

VI

Hemos ido siguiendo paso a paso, desde la lejanía del siglo XIV, la marcha de un delgado hilo en la trama del Derecho público español. Vimos cómo periódicamente se oculta o aparece, adquiriendo unas veces una importancia inusitada, y otras perdiéndose casi la memoria de su existencia.

Hasta ahora, sin embargo, ha sido la práctica la que ha moldeado, con arreglo al capricho de las manos de los diferentes monarcas, los contornos de esta institución política, haciéndola unas veces ser toda espiritual y simbólica, y añadiéndole otras la materialidad de una

tierra en la que es preciso administrar justicia y recaudar impuestos. En ninguna Real Cédula ni pragmática—excepto el albalá fundacional de Tordesillas, de índole más bien práctica que teórica—se sujeta esta proteica institución a unos límites y características precisas que suspendan el proceso de transformación que padece.

Se ha preferido para ella la oscuridad de unas reglas consuetudinarias inconcretas y susceptibles de interpretaciones múltiples, a la claridad de unas disposiciones legales que valientemente la enmarcaran, sin dejar lugar a diversidad de criterios. Ha sido víctima, pues, del nunca bastante anatematizado delito de la cobardía del legislador, que ve fluir ante él el río de muchos fenómenos jurídicos, sin atreverse a construir férreas esclusas en la corriente.

Consecuencia de este temor ancestral a dictar leyes acerca de nuestra institución es que, llegados los tiempos modernos, que viven bajo el signo y aun la obsesión del Derecho escrito, se había formado en torno a ella una maraña de prácticas contradictorias, ante la cual los historiadores y legistas contemporáneos quedaron perplejos, sin saber cómo reducir a una doctrina única aquel caos de elementos contradictorios.

Este es, pues, el gran problema que el siglo XIX intentó en vano resolver, dictando y prometiendo con entusiasmo disposiciones en uno u otro sentido, pero adulterando también la obra del historiador y del jurisconsulto con apasionamientos políticos censurables.

Las Constituciones españolas, desde la gaditana de 1812 hasta la de 1876, vigente al advenimiento de la República, parecen remediar, en el decurso de un siglo escaso, toda la historia de luz y sombra que desde el siglo XIV hasta hoy ha tenido el Principado de Asturias. La primera de ellas trata extensamente de la dignidad asturiana, como corresponde al espíritu seudotradicionalista de sus elaboradores, fácil de demostrar en una institución tan inofensiva para los principios liberales como la que estudiamos.

Omiten totalmente su mención las Constituciones de 1837 y 1845, que se limitan a hablar del sucesor de la corona. La Constitución de 1869, compuesta por los triunfadores de la Revolución de septiembre, nombra al Príncipe de Asturias, disponiendo que debe prestar juramento a los dieciocho años de edad. La Constitución de 1876 vuelve a guardar absoluto silencio.

Se ha sostenido que la omisión hecha en las últimas Constitucio-

nes citadas de cuanto se relaciona con el carácter del Principado de Asturias, no equivale a una anulación de lo dispuesto por las Cortes de 1812. Solamente pensando así se explica la aparición, en 1850, de un importante Real Decreto, que abre, precisamente en la fecha inicial de la segunda mitad del siglo, la controversia pública sobre el tema.

Pero, antes de entrar en el examen de esta disposición legal, veámos cómo el oscuro dominio de las prácticas inestables, que había contribuido en las centurias precedentes a desfigurar totalmente la faz de la institución, se adentra como en guerrilla por los años iniciales del siglo XIX, provocando nuevos entorpecimientos y detenciones en la cristalización jurídica incoada.

Si bien no tuvo en España el derecho de sucesión real de las hembras la enemiga constante que tuvo, por ejemplo, en Francia, siempre fué aceptado condicionalmente y en evitación de posibles luchas dinásticas.

Conforme a este criterio medio—muy lejano, desde luego, al espíritu de la Ley Sálica, pieza postiza en nuestras instituciones políticas—debe ser valorado el alcance de una institución que, sin haber estado nunca sometida a cánones precisos, vive en calidad de auxiliar del régimen hereditario. La verificación de este enjuiciamiento ocupará algunos de los párrafos finales de nuestro estudio.

Limitándonos ahora al carácter que haya tenido el título en la práctica, durante el período del siglo XIX anterior, al que pudiéramos llamar polémico, vemos que en su formación ha influenciado un fenómeno psicológico que, aunque común a muchos otros órdenes de la vida, se acusa con mayor importancia en las cuestiones de Derecho, y, entre ellas, especialmente en las de Derecho político. Cuando se enfrentan dos tendencias opuestas y mantienen una pugna prolongada, ocurre, generalmente, que al final de ella, lejos de haberse aproximado los puntos de vista, los encontramos desmesuradamente distantes en relación a las respectivas posiciones iniciales.

Opuestas, en nuestro caso, las ideas españolas sobre la sucesión real, que concedían a la Reina niña Isabel II perfecto derecho al trono, a las ideas francesas, importadas por Felipe V y paradójicamente defendidas por el partido tradicionalista, que se lo negaban, ocurrió lo que había de ocurrir: que unos y otros exacerbaron y distendieron sus respectivos criterios, arrastrando en ese movimiento a la institución del Principado de Asturias.

Los liberales, deseosos de afianzar la Monarquía en la joven descendencia del absolutista Fernando VII, fácil de moldear conforme a sus principios políticos, frente a la intransigencia madurada e imposible de torcer de Don Carlos María Isidro, echaron mano rápidamente de los recursos que la Historia les ponía a su alcance, para vincular la Corona en la rama objeto de sus predilecciones.

Como el Principado de Asturias, aunque de dudosa importancia, servía maravillosamente a su propósito, invistieron de él, por la mano inconsciente de Fernando VII, a la recién nacida Infanta. Dice el Decreto en que esto se dispone que "se la tributarán honores de tal Princesa de Asturias, por ser heredera y legítima sucesora de la Corona".

Veinte años después de hecha la concesión del Principado a la Princesa Isabel, cuando ésta ya era Reina desde largo tiempo antes, se promulga el Decreto de que hacíamos mención más arriba, sancionando la conducta seguida por Fernando VII en la concesión de la dignidad (1). En contra o en favor de dicha disposición se levantó inmediatamente un clamoreo de voces eruditas, entre las que nos interesa recoger, por su autoridad, la del sabio primer Marqués de Pidal, que dice, en su artículo del diario *La Epoca* del 1.^o de junio de 1850, lo siguiente: "El R. D. expedido por nuestra Reina, y que sólo ha podido expedirse por la omisión de la Ley constitucional en este particular, resuelve la duda que nuestros publicistas modernos han abrigado sobre si el título de Príncipe de Asturias, que llevan los herederos de la Corona de España desde los tiempos de Don Juan II, era aplicable a las hembras, después de las vicisitudes legales por que de siglo y medio a esta parte ha pasado la sucesión de la Monarquía. Que en lo antiguo lo era, es caso fuera de toda duda. Aunque, por el Auto acordado de Felipe V, el título, como la sucesión, quedó limitado a los varones, sin embargo, restablecidas hoy en este punto las antiguas leyes de la Monarquía, parece natural que las hembras que son llamadas a suceder lleven el título anejo a la sucesión. El R. D. es, por lo tanto, una interpretación de la Ley fundamental, y el futuro heredero de la Corona, sea varón o hembra, tomará el título del Principado de Asturias" (1).

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1850. "Disponiendo que se denomine Príncipe de Asturias al inmediato sucesor a la Corona de España."

"Presidencia del Consejo de Ministros.—Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben

Creemos que padece la opinión expresada en este pasaje del error común de que hablamos anteriormente. Se intenta retrotraer una institución a una calificación jurídica perdida, sin percatarse de que dentro de esa calificación caben numerosos matices, máxime si no ha contribuido a la fijación de ella doctrina legal alguna.

Pero bien o mal, el problema quedaba resuelto, y no había de resucitar hasta años más tarde, cuando la provincia de Asturias eleva a Don Alfonso XII una representación solicitando que, en virtud del Decreto de 1850, se proclamara Príncipe de Asturias, fuera varón o hembra, al hijo que se esperaba del alumbramiento de la Reina Doña María Cristina.

Cánovas del Castillo se opone a dicha representación y presenta a la firma del Monarca, el 22 de agosto de 1880, un documentadísimo Decreto, cuyo examen y crítica será objeto del último capítulo de este estudio.

VII

Ante el apremio por resolver la delicada cuestión del Principado de Asturias antes del nacimiento del nuevo Infante, Cánovas del Castillo confecciona y somete a la Real firma el Decreto citado.

La primera frase del preámbulo, contundente y clara, revela ya el tema en torno al cual se ha de desenvolver la larga prosa siguiente: "Señor: El derecho de sucesión a la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe o Princesa." Continúa el preámbulo con una exposición histórica en la que el legislador se ciñe excesivamente a demostrar la no necesidad de que la hembra sucesora del Trono lleve título de Princesa, olvidándose un tanto, sin duda por la imposibilidad del propósito, de hacer igual demostración respecto a los varones.

Los hechos aducidos en esta parte del prólogo del Decreto son fundamentalmente los mismos de que hemos dado noticia en los capítulos precedentes.

disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos a la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único Los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas que son consiguientes a tan alta dignidad.

Dado en Palacio, a 26 de Mayo de 1850. (Está rubricado de la real mano.)—Refrendado.—Presidencia del Consejo de Ministros: *El Duque de Valencia.*"

Tras de varios párrafos de condensada doctrina, cree Cánovas demostrado "que el título en virtud del cual se ha heredado siempre y se hereda hoy la Corona no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba éste definido en nuestras antiguas leyes". Pero a renglón seguido, tratando de restaurar precariamente los atacados privilegios de la dignidad, reconoce que ésta es venerable, insigne y digna de no ser considerada con ligereza, aunque sus orígenes sean turbios por lo poco conocidos, y algo limitada su importancia en ellos, por extenderse solamente a los varones. Reconoce que, más tarde, se aplicó la denominación a las hembras, pero con la diferencia esencial de que los varones disfrutaban de ella desde el punto y hora en que nacían, y las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederas, a falta de varones, convocando, para que les jurasen fidelidad y pleito homenaje, a las Cortes del Reino.

Considerando después Cánovas del Castillo pulverizadas o poco menos las presuntas altas prerrogativas del título, afecta darle como merced gubernamental, y no como obra de justicia histórica, la calidad de denominación oficial de los primogénitos, en razón de ser el más antiguo de los creados al efecto en España.

El Decreto de 1850 es luego objeto de los no absolutamente injustificados ataques de Cánovas, que expone al Monarca la conveniencia de su derogación inmediata.

Finalmente se soslayan dos censuras que, a falta de razones históricas convincentes, cree el ministro que se podrían oponer a la adopción de las medidas propugnadas. La primera de ellas se fundaría en la aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expresa el firmante del Decreto y la Real Orden de 24 de marzo de 1875, firmada por él mismo, concediendo a la Infanta Isabel Francisca, hermana mayor de Don Alfonso XII, el título de Princesa de Asturias, en conformidad con el Decreto de 1850, que precisamente ahora se ataca.

Cánovas sortea bizarramente esta objeción, haciendo notar que las especialísimas circunstancias en que la Corona de Don Alfonso XII se encontraba a raíz de la Restauración, justificaban el haber dado un paso legal quizás en falso, pero muy oportuno, dadas las circunstancias, con el que provisionalmente se afianzaba la Monarquía, dotando de un sucesor, honrado con todas prerrogativas del tal, al Soberano, ya que éste no estaba aún en edad de contraer matrimonio y tener descendencia directa.

Sin embargo, el texto de la Real Orden de 1875 parece revelar en su redactor un convencimiento absoluto de que obra conforme a la tradición nacional, rectamente expresada en el Decreto de 1850, y no el propósito de promulgar una disposición de circunstancias. Si hubiera sido éste el único móvil que le guiara, Cánovas del Castillo hubiera pasado como sobre ascuas sobre el Decreto de 1850. Por eso creémos que es innegable alguna evolución ideológica a este respecto del ilustre estadista.

La segunda objeción que cree Cánovas que puede hacerse a su Decreto es la de la supuesta inutilidad de volver a tratar un punto bien o mal resuelto anteriormente. La rebate de un modo algo desviado y extemporáneo, haciendo consideraciones generales sobre la conveniencia de separar los conceptos de sucesor al Trono y de Príncipe, y preludiando, envueltos aún en consideraciones históricas, los breves artículos que en la parte dispositiva regularizan la institución.

La doctrina general del Decreto de 1880 queda expresada en sus tres principales artículos:

1.^º "Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme a la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores a la Corona, continuarán gozando, desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominación de Príncipes de Asturias."

2.^º "Los demás Infantes e Infantas que fueren inmediatos sucesores a la Corona, podrán llevar también el título de Príncipes o Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado."

3.^º "A los Infantes o Infantas inmediatos sucesores a la Corona se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real Decreto de 13 de octubre de 1830 respecto a mi augusta Madre Doña Isabel II después de su nacimiento."

Se dispone, además, que se comunique a la Diputación Provincial de Asturias las disposiciones contenidas en el Decreto, y que los comisionados de la región sólo pudieren asistir a la presentación del recién nacido, si fuere varón.

El preámbulo del Decreto de 1880 es, en opinión de Canella, "una extensa excursión, y con frecuencia gratuita, por el campo de la Historia".

Un solletista anónimo, por su parte, llega a decir de él que es "una violación flagrante del Derecho en el terreno jurídico; una absurda ingerencia en las facultades propias y peculiares del Poder legislativo; un atropello de sagradas y tradicionales prerrogativas de carácter legal que asisten a la provincia de Oviedo; un verdadero atentado al Derecho constituido y un solemne desprecio a las atribuciones del Parlamento".

Considerando la cuestión apartados de los apasionados extremos de estos publicistas, creemos que, en general, el Decreto de 1880 recoge y ordena una serie de hechos históricos irrebatibles, salvo excepciones como la indicada al hablar de la *pervivencia* del título durante el siglo XVII. Si fuéramos compulsando y comprobando dato por dato de los contenidos en el erudito preámbulo, veríamos que en la mayoría de ellos, como sucede en los referentes a la no detención del título de Princesas de Asturias por diversas Infantas medievales y modernas, coinciden con la opinión expresada por Canella y Fabié, impugnadores del Decreto en sus respectivas monografías.

Es preciso, por tanto, suponer que, o el legislador omite la mención de hechos que derribarían la rectitud de su propósito preconcebido, o que no ha sabido o querido libar en la sucesión amorfa e inconexa de las edades la sustancia jurídica de la institución del Principado de Asturias.

La prueba más evidente de la certeza del primero de los dos supuestos planteados sería encontrar, frente al edificio histórico levantado por el Sr. Cánovas, otros edificios construidos a base exclusiva de materiales de naturaleza contraria, que pudieran sostener honradamente frente al primero la tesis de los defensores de la extensión de la dignidad a las hembras.

Mas si repasamos, por ejemplo, las páginas que Canella dedica a la institución, que, por ser posteriores a los trabajos de mayor importancia consagrados al asunto, habrían de estar naturalmente enriquecidos de argumentos y datos, vemos que en ellas no hay un solo precedente histórico ni alegato jurídico convincente en pro de la opinión defendida. El trabajo está hecho, efectivamente, con un cierto espíritu provinciano, que se solaza en mentar nombres y ceremonias de juras, haciendo caso omiso algunas veces de realidades primordiales.

El argumento máximo que los impugnadores de Cánovas del Castillo suelen esgrimir es que, restablecido por la derogación de la Ley

Sálica el antiguo orden sucesorio, no hay razón para negar a las hembras un derecho estrechamente vinculado a aquel que en virtud de dicho restablecimiento se les concede.

Pero este raciocinio es débil a todas luces, puesto que el régimen tradicional español, si bien concede a la hembra determinadas facultades de acceso al Trono, no equipara, como creemos que ninguna otra sistemática jurídica de pueblos civilizados, el derecho del varón al de la hembra. De donde se sigue que si el título de Príncipe de Asturias tiene carácter de exclusiva concesión a los herederos varones, no tendrían las hembras derecho alguno a ostentarlo.

La opinión de estos debeladores del Decreto de 1880 llegó a tomar forma legal en el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, donde se concede el título de Princesa heredera a Doña María de las Mercedes y se promete la elaboración, que no se llegó a realizar, de un Decreto totalmente impugnatorio del Sr. Cánovas.

El segundo término del dilema que dejábamos planteado es el que juzgamos cierto. Cánovas del Castillo enumera una serie de hechos históricos, irrebatibles en su mayoría, pero ordenados perniciosamente en un frente de ataque y de defensa de tesis ajenas y opiniones propias, que nadie juzgará el más adecuado para trabajos que, aunque preferentemente legislativos, exigen, ante todo, objetividad científica.

El preámbulo del Decreto, por otra parte, es una obra maestra de exposición y agudeza deductiva, y por eso, aun sin privarle de la orientación apriorística de que adolece, lo estimariamos como el de más talla de entre los dedicados al Principado de Asturias, aunque su extensión sea muy pequeña en comparación con otros, si se nos ofreciera simplemente como galana muestra de entendimiento y erudición, sin pretensiones dogmatizantes ni coletillas con imperativas rúbricas reales.

El problema, planteado convenientemente en el preámbulo del citado Decreto, obtiene una resolución no en conformidad absoluta con los datos. No se trata de una mera leve desviación del punto de mira histórico sin trascendencias ulteriores, sino de unos razonamientos de índole aparentemente desinteresada e ideal, que en realidad nacen posteriormente a la concepción de las normas dispositivas a las que debieran haber servido, tanto en el orden exterior de las páginas de la Gaceta en que apareció el Decreto, como en el interior de la mente del legislador, de verdadero preámbulo.

Creemos, pues, que la doctrina histórica de que contemporáneamente se dispone sobre el Principado de Asturias, magistralmente sistematizada en el Decreto de 1880, no autoriza a conformar en uno u otro sentido la ancestral e inaprehensible institución. Y aún creemos también que, por grandioso que sea el desarrollo de la ciencia histórica en el futuro, nunca se llegará a poderlo hacer en condiciones de garantía, no ya absoluta, sino ni siquiera muy relativa. La simple razón de ello es que, al parecer, historiadores y legistas estuvieron, hasta ahora, especialmente durante el siglo XIX, buscando, como viejos conquistadores, el Eldorado imaginario de una regulación jurídica inexistente. Se empeñaron en ver en los actos de las pasadas centurias, tanto en lo que respecta a nuestra institución como a otras muchas, un lógico orden interior del que nunca hubo rastros. Y así nos encontramos hoy con que la página que creíamos llena de apretada escritura, está en blanco.

RODRIGO CARVAJAL GONZÁLEZ.

NOTA FINAL.—“La jura y reconocimiento de los Príncipes de Asturias ha dado lugar a algunas ceremonias especiales, entre las que estaba, y se conserva todavía, la de enviar una Comisión nombrada por la Junta general de aquel Principado (hoy por la Diputación Provincial) para felicitar a los Reyes con motivo del nacimiento del sucesor y ofrecer a éste un donativo de mil doblas en concepto de mantillas, donativo que también hicieron otras ciudades y territorios del reino, pero que ha sido hasta ahora mantenido únicamente por los asturianos; a esta ceremonia se ha agregado, desde principios del siglo XIX, la de imposición al Príncipe, y como distintivo del mismo, por los aludidos comisionados, de la Cruz de la Victoria.” (Adolfo Posada: *Enciclopedia Jurídica Seix*, art. “Príncipe de Asturias”.)